



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 061 K bis

• 13 de noviembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL  
INCISO D) AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY  
DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE ASUNTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y DE  
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

A las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, y de Igualdad Sustantiva y de Género, se turnó la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso d) al artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para estudio, análisis y dictamen.

#### ANTECEDENTES

*Primero.* Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/671/19, de fecha 14 de marzo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó en Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, y suscrita por los Diputados Lucila Martínez Manríquez, Oscar Escobar Ledesma, Humberto Gonzales Villagómez, Norberto Antonio Martínez Soto y Francisco Javier Paredes Andrade; mediante el cual se adiciona el inciso d), al artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Los diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, se reunieron en diversas ocasiones para el estudio y análisis.

*Tercero.* La Iniciativa, sustentó su exposición de motivos, en lo siguiente:

*La lucha de las mujeres para acceder a cargos de elección popular y puestos de decisión ha sido larga. Apenas a mediados del siglo pasado las mujeres exigimos nuestro derecho a votar y ser votadas, hoy enfrentamos un nuevo rostro de violencia se trata de la violencia política en razón de género en contra de mujeres.*

*La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.*

*De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la*

*Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

*Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*En este sentido, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.*

*Por lo anterior se diseñó el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” realizado en 2016 y actualizado en 2017, por lo que la definición de violencia política de género, fue construida a partir de lo señalado en la Convención Belém do Pará, así como de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así en dicho protocolo se establece que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.*

*Es importante señalar que dicho protocolo fue avalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).*

No podemos dejar de señalar que, un ejemplo claro de violencia política de género se presentó en el año 2009, en el caso denominado “Las Juanitas de San Lázaro”, cuando se registraban fórmulas con mujeres titulares y hombres suplentes para competir por una diputación, ya fuera de mayoría o de representación proporcional, solo para cumplir con la cuota de género; posterior a la toma de posesión, las mujeres eran obligadas a pedir licencia al cargo para el cual fueron electas, quedando en su lugar sus suplentes, hombres.

Por ese y otros casos se crearon acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos; en específico, se ordenó que las fórmulas a cargos de elección popular deban integrarse por un mismo género.

No obstante que nuestra democracia ha ido perfeccionándose con el paso de los años, las mujeres siguen siendo violentadas.

En los últimos procesos electorales han existido múltiples violaciones políticas en contra de mujeres, las cuales que quedaron registradas en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajos los números de expedientes SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, SUP-JDC-1773/2016 y acumulado y SUP-JDC-1679/2016, en las que medularmente se estableció que las autoridades electorales tienen la obligación de evitar la afectación de los derechos políticos-electorales de las mujeres por violencia política de género y, en su caso deben delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas; los anteriores criterios dieron origen a la Jurisprudencia 48/2016, misma que señala lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer; tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia,

se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En este contexto, y siguiendo con la misma línea jurisprudencial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas sentencias dentro de los expedientes SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018, las cuales dieron origen a la Jurisprudencia 21/2018, y en la que se establecen los elementos necesarios para que se configure la violencia política en razón de género, la cual a la letra señala que:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

#### **Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaría: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio

de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó la nulidad de elección por violencia política de género, lo cual quedó registrado en la sentencia del expediente SUP-REC-1388/2018, en la que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, es posible la nulidad de una elección por violencia política de género.

Por todo lo anterior, es que debemos legislar en materia de violencia política en razón de género, como un compromiso que debemos asumir ante las mujeres, ya que aunque actualmente nuestra legislación no contempla a la violencia política en razón de género como una causa de nulidad de elección, por lo tanto, no podemos pasar por desapercibido que la violencia política por razones de género es una conducta reprochable y que cuando se comete en una contienda electoral, da lugar a una nulidad de elección, porque dicha conducta es contraria al orden social, la cual se debe evitar y erradicar. Si bien es cierto que los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido un avance, también es cierto que son insuficientes, para que las autoridades electorales puedan actuar plenamente para erradicar tan insana práctica, lo que hace necesario establecer a la violencia política de género como causa de nulidad de una elección, cuestión que en la presente iniciativa se propone.

Del estudio y análisis realizado en diversas reuniones de trabajo, por estas Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El Congreso del Estado está facultado para reformar las leyes y decretos que expidiere, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para estudiar, analizar

y dictaminar la presente Iniciativa, conforme a lo dispuesto por los Artículos 60, 67 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, coincidimos en que se debe legislar principalmente para prevenir actos de violencia de cualquier tipo, pero de igual manera para sancionar los que se configuren, por lo que las diputadas y diputados que integramos estas comisiones, condenamos cualquier acto de violencia por razón de género.

Entendemos que durante los procesos electorales, se pueden presentar actos de carácter irregular y que en algunos casos conforme se van presentando se busca depurarlos y en su caso repararlos, de manera que imperen los principios rectores que rigen los procesos, y que esto se lleva a cabo a través de los procedimientos administrativos y medios de impugnación para sancionar, con efectos preventivos y correctivos; ya que si bien es cierto que la violencia política por razón de género no debe de permitirse en ninguna modalidad, toda vez que, no podemos perder de vista la preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, por lo que nos permitimos citar para fundar y motivar el presente dictamen:

*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS  
PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.  
SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA  
NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

*Este principio busca que sólo las irregularidades que son trascendentes para el desarrollo del proceso electoral, así como para los resultados del mismo puedan ser susceptibles de ser anulados.*

*El principio se sustenta en el aforismo lo útil no puede ser viciado por lo inútil, pues se pretende evitar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*En todo momento se debe privilegiar la preservación de la elección, ya que ello implica respetar la expresión de la voluntad popular, y el pleno respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues únicamente ante casos graves y determinantes de irregularidades se debe anular los efectos del ejercicio de un derecho.*

Aunado a lo anterior debemos decir que las nulidades electorales requieren que se acredite el carácter determinante de la irregularidad, es decir, la afectación que llevó a cabo el acto a fin de cambiar el resultado de la elección o viciar la voluntad de los electores de tal forma que el voto se hubiere emitido de manera viciada.

Existen diversos criterios a efecto de establecer el carácter determinante de la irregularidad, lo cuales son cualitativos y cuantitativos.

En el caso de los de carácter cualitativo, estos implican la realización de operaciones aritméticas que necesariamente requieren que se acredite que existió algún tipo de error en el llenado de las actas o que se llevó a cabo una situación irregular. Para ello, uno de los criterios que se ha aplicado es el estudio de los rubros fundamentales que se desprenden del material electoral, concretamente del acta de la jornada electoral, como son el número de boletas recibidas, el número de boletas utilizadas, el número de boletas sobrantes y la votación total emitida, por ejemplo.

En ese mismo sentido se han utilizado diversos criterios para determinar el carácter cuantitativo, como es la gravedad de la irregularidad, y determinar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Es así que el sistema de nulidades, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y también que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque es imposible prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar alguna irregularidad, algunas legislaciones contemplan la causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Es claro que el presente principio se relaciona directamente con el carácter determinante que

requieren se actualice las causas de nulidad, ya que la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección únicamente puede ser decretada por causas o irregularidades graves, las cuales impliquen la vulneración de los principios rectores de la materia electoral o que afecten el resultado de la elección, de forma que la voluntad de los ciudadanos no se vea reflejada.

Por lo cual las diputadas y diputados que integramos estas comisiones unidas, consideramos que la violencia política por razón de género es un acto grave, y que cuando se compruebe que existió violencia política en razón de género y que además incide en la intención del voto o en la decisión final de los votantes, debe ser causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracciones I, 67, 77, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados integrantes de las Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se adiciona el inciso d), al artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 72. ...*

- a) a c)...
- d) Se realice violencia política en razón de género.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 días del mes de octubre de 2019.

**Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:** Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip.

Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)